

## DEPARTAMENTO TECNICO DE REVISION LEGISLATIVA

**DETEREL 320/ 2010.**

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Wenel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Referencia. : Oficio No. 001632 de fecha, 3 de septiembre de 2010  
**(Expts. Nos. 00021 y 00024)**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### Contenido de los Proyectos de Ley:

Se trata de dos iniciativas legislativas, de la misma naturaleza, cuyo propósito es fortalecer el régimen y la justicia electoral en la República Dominicana a través de la creación del Tribunal Superior Electoral.

La primera iniciativa procede del Poder Ejecutivo y fue depositado en el Senado en fecha, 27 de agosto del año en curso; la segunda fue presentada por el señor Reinaldo Pared Pérez, Senador de la República por el Distrito Nacional, en fecha 1 de septiembre del 2010.

### **Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

***“Art. 93 literal q : Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”***

### **Procedimiento de Aprobación**

En el caso de la especie, se trata de una ley orgánica que por su naturaleza requiere para su aprobación o modificación del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras, tal como lo establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 112.

### **Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República.
2. La Ley No. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral y sus Modificaciones.
3. Ley No. 02-03 de fecha 7 de enero del 2003, que Divide la Junta Central Electoral en Dos Cámaras.

### **Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa**

Después del estudio de ambos proyecto de ley, observamos que ambas piezas legislativas son de igual naturaleza y persiguen lo mismo, por lo que entendemos que procede la fusión de ambos proyectos.

Ahora bien, después de analizar las iniciativas legislativas en los aspectos legal, constitucional y de técnica legislativa, entendemos oportuno hacer las siguientes sugerencias a tomar en consideración a la hora de realizar la fusión:

1. El proyecto de ley No. 00021 carece de título y la técnica Legislativa nos señala que todo texto de ley debe de estar introducido por un título general que forma parte integral y definitiva del texto, por lo que sugerimos agregar el título del proyecto 00024 que reza como sigue:

**“Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral”**

2. El artículo 1 del proyecto 00021 y los artículo 1 y 4 del 00024 contemplan disposiciones consagradas íntegramente en nuestra Carta Magna, por lo que consideramos innecesarias su mención en el texto normativo, pues de esta manera evitamos una dualidad entre ambas legislaciones y respetamos el carácter constitucional que contienen las normas consagradas por nuestro mayor estamento jurídico.

Así mismo, el artículo 7 del proyecto del poder ejecutivo nos señala textualmente:

*“El Tribunal Superior Electoral reglamentará los procedimientos de su competencia, así como lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.”*

Al respecto, debemos señalar que estamos frente a un mandato constitucional, establecido en la parte ífine del artículo 214 de la propia Constitución, por lo que su mención es innecesaria y por tanto, procede eliminarlo. Ahora bien, tomando como referencia esta misma justificación, los artículo 18, 21 y 22 del proyecto 00024 cuyos epígrafes rezan como sigue: “Atribuciones administrativas para su funcionamiento”, “Secretaría General del Tribunal Superior Electoral” y “Corresponde al Secretario General”, respectivamente, son temas de índole administrativo, y como dijimos antes son disposiciones que, constitucionalmente, deben de estar establecidas en el reglamento de aplicación, por lo que sugerimos la eliminación de los referidos artículos.

3. La iniciativa 00021, en su artículo 2, párrafo I, establece que los miembros titulares y suplentes del Tribunal Superior Electoral deben tener o fijar su residencia en la ciudad de Santo Domingo, en ese sentido debemos indicar que estamos frente a un tribunal con jurisdicción en toda la república y en la mayoría de los casos la residencia de sus miembros la define el radio da acción del órgano, por lo que entendemos que tal disposición es improcedente.
4. Es recomendable que el resultado de la fusión contemple el artículo 3 del proyecto 00024, donde se establece el Tribunal Superior Electoral como órgano autónomo,

con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera...

5. La iniciativa 00021 no contemplan prohibiciones, por lo que sugerimos la creación de un capítulo contentivo de las mismas y el conjunto de informaciones contenidas en el artículo 9 y 20 “De las inelegibilidades” y “De los deberes de los Jueces del Tribunal Superior Electoral” respectivamente, indicada en el proyecto 00024.
6. Recomendamos obviar en un nuevo proyecto de ley fusionado, lo establecido en el artículo 12, numeral 7, de la iniciativa 00024, referente a las Atribuciones del Tribunal Superior Electoral, pues el conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, no es de índole electoral, y el Tribunal Superior Electoral está facultado para conocer exclusivamente de asuntos relacionados con la materia electoral, tal atribución es materia más bien, de la Junta Central Electoral.
7. Ambas iniciativas establecen, al indicar sobre las atribuciones del Tribunal Superior Electoral en segundo y último grado, el resolver acerca de la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas juntas electorales, al respecto el proyecto 00024 expresa a través de sus artículos 13, 14, 15 y 16 las causas por las que se pueden originar la demanda en nulidad, así como el procedimiento de lugar para llevar a cabo tales demandas y el conocimiento y fallo de las juntas electorales apoderada de la demanda, en ese sentido debemos señalar que los referidos artículos consagran disposiciones propias de las juntas electorales que no deben estar contenidas en el proyecto de ley en cuestión, ahora bien, lo que si entendemos debe contemplar la ley es el procedimiento que debe llevar a cabo el Tribunal Superior Electoral para conocer en segunda y última instancia las demandas en nulidad de las elecciones, por lo que recomendamos a la comisión encargada del estudio del proyecto añadir tal procedimiento y obviar los artículos antes señalados de la iniciativa 00024.

8. Por otro lado, debemos indicar que la iniciativa 00024 no contempla el Recurso de Amparo el cual sí esta consagrado en la iniciativa 00021, en tal sentido, debemos indicar que la Ley No. 437-06 de fecha, 30 de noviembre del año 2006 que establece el Recurso de Amparo, expresa textualmente en su artículo 3, lo siguiente:

*“La acción de amparo no serán admisible en los siguientes casos:*

- a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial;*
- b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;*
- c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado;*
- d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República. “*

Partiendo de la disposición anterior, es de entenderse que las decisiones en materia electoral no entran dentro de las indicadas, por lo que sugerimos que el proyecto de ley resultado de la fusión sugerida, debe contemplar dicho recurso consagrado en la iniciativa 00021.

9. Es oportuno señalar que para la ejecución efectiva de la presente ley se hace necesaria la creación de medidas que tracen las pautas para su adecuada aplicación, por lo que sugerimos la creación de un artículo que establezca la elaboración del reglamento de aplicación tal como lo establece la Constitución en su artículo 214, en consecuencia y basándonos en el ordinal octavo de las disposiciones transitorias consagradas en el capítulo II de Nuestra Carta Magna que expresa *“Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entraran en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el periodo que inicia el 16 de agosto de 2010. Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto de 2016.”*, sugerimos la añadir al proyecto de ley la siguiente redacción alterna:

***“Artículo\_\_.- Reglamento. El Tribunal Superior Electoral dictará el reglamento relativo a los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su conformación.”***

10. Es importante señalar también, que el proyecto carece de una disposición que ordene la entrada en vigencia de la ley, en ese sentido la Técnica Legislativa sugiere que todo texto normativo indique de manera expresa la entrada en vigencia de la ley a la vez que nuestra Carta Magna indica en su artículo 101: *“Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará”*. Tomando en consideración lo antes expuesto, proponemos establecer con precisión una fecha determinable, tomando además en cuenta que la ley sólo será oponible a los terceros, cuando se reputé conocida en todo el territorio nacional, tal como lo establece el artículo 109 de la Constitución., por todo lo antes expuesto, sugerimos incluir dentro de las disposiciones finales del proyecto la siguiente redacción alterna:

***“Vigencia.- La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.”***

Finalmente, recomendamos en el momento de fusionar ambos proyectos tomar como base la iniciativa 00021 realizando un ordenamiento sistemático de sus normas a través de capítulos y secciones que agrupen el conjunto de las informaciones de una manera lógica y ordenada, asignándole a cada uno de sus artículos sus respectivos epígrafes o título de introducción al contenido de la norma, en tal virtud sugerimos a la comisión encargada de ambos proyectos de ley abocarse a su estudio tomando en cuenta el presente informe.

Atentamente,

**Lic. Welnel D. Feliz.**  
Director del Departamento  
Técnico de Revisión Legislativa

## **LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución de la República establece la figura del Tribunal Superior Electoral, como *"órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones movimientos políticos o entre estos. Reglamentara, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero."*;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el la Constitución de la República establece la forma en que estará integrado el Tribunal Superior Electoral;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el numeral séptimo de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República establece que *"Los actuales integrantes de la Junta Central Electoral permanecerán en sus funciones hasta la conformación de los nuevos órganos creados por la presente Constitución y la designación de sus incumbentes."*;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el numeral octavo de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República establece que *"Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entraran en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010. Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto de 2116."*;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la democracia representativa, conlleva en si misma el ejercicio supremos del voto popular y por consiguiente, obliga a la creación y estructuración de órganos estatales que garanticen la diafanidad de toda elección, más allá del ente organizador, permitiendo así sea preservada la decisión colectiva, principalmente ante conflictos jurídicos surgidos de los

actos de las asambleas electorales y las decisiones de los partidos políticos.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley No. 437-06 de fecha, 25 de julio de 2006 que Instituye el Recurso de Amparo.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPITULO I**

#### **DEL OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto:

- 1) Regular el funcionamiento del Tribunal Superior Electoral;
- 2) Definir su categoría institucional y garantizar su independencia y autonomía;
- 3) Establecer los requisitos para sus miembros y su régimen de incompatibilidades;
- 4) Establecer las normas generales respecto del procedimiento contencioso electoral y toma de decisiones por parte del tribunal y
- 5) Consagrar las facultades contenciosas electorales de las Juntas Electorales;

### **CAPITULO II**

#### **DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 2.- Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es un órgano

constitucional autónomo con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera. Constituye una entidad de derecho público, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen.

**Párrafo.-** El presupuesto ordinario del Tribunal Superior Electoral es presentado al Poder Ejecutivo dentro del período destinado para ello y de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica de presupuesto.

**Artículo 3.- Máxima autoridad.** El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, sólo pudiendo ser revisadas por el tribunal constitucional cuando la misma entrañe una violación manifiesta a una norma constitucional o cuando sea contraria a un precedente asentado por el Tribunal Constitucional

**Artículo 4.- Sede Institucional.** El Tribunal Superior Electoral tiene su asiento en el Distrito Nacional, y su jurisdicción se extiende a todos aquellos asuntos en el ámbito de su competencia relacionados al proceso electoral ocurridos en el territorio nacional o en los centros de votación en el exterior.

### **CAPITULO III DE LA COMPOSICION DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 5.- Integración.** El Tribunal Superior Electoral estará integrado de tres a cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, por un período de cuatro años.

**Párrafo I.-** El Consejo Nacional de la Magistratura decidirá cuál de ellos ocupará la presidencia, conforme lo establece la Constitución de la República.

**Párrafo II.-** Cada juez electoral tendrá un juez suplente que será electo de forma conjunta y ejercerá sus funciones por igual periodo.

**Párrafo III.-** Una vez conformado el Tribunal para un período determinado, si se hubiese optado por conformar un matrícula de tres para ese período, la misma no podrá ser ampliada hasta tanto se realice una nueva conformación en un período constitucional posterior.

**Artículo 6.- Requisitos.** Para ser juez o suplente del Tribunal Superior Electoral se requiere:

- 1) Ser dominicano, de nacimiento u origen;
- 2) Tener más de treinta años de edad;
- 3) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- 4) Ser licenciado o doctor en derecho con no menos de doce (12) años de ejercicio, de docencia universitaria del derecho o de haber desempeñado por igual tiempo funciones de juez dentro del Poder Judicial o representantes del Ministerio Público y,
- 5) Haber realizado estudios en asuntos electorales o en derecho público.

**Párrafo I.-** El tiempo desempeñado en cualquiera de las funciones indicadas en el numeral 4) del presente artículo podrá acumularse.

**Párrafo II.-** Los miembros y el personal del Tribunal no podrán intervenir en actividades o reuniones de índole política, con la sola excepción de la de ejercer el derecho del sufragio.

**Párrafo IV.-** El ejercicio del cargo de juez del Tribunal Superior Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria.

**Artículo 7.- Elección de la Presidenta o Presidente.** La Presidenta o Presidente será elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura al mismo momento de conformar el Tribunal y ejercerá la función por todo el periodo por el cual fue elegido.

**Artículo 8.- Desempeño del Cargo.** El Presidente y los miembros del Tribunal Superior Electoral disfrutarán de sueldos permanentes equivalentes a los de los miembros de la Junta Central Electoral, que se consignarán en el Presupuesto general del Estado, y estarán sometidos a la prohibición del ejercicio de toda actividad partidista y de todo cargo público.

**Párrafo.-** Disfrutarán de iguales sueldos los suplentes de dichos funcionarios, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral.

**Artículo 9.- Principio.** Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y con ellas se observarán las garantías del debido proceso.

## **CAPITULO IV DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL**

**Artículo 10.- Máxima instancia.** La máxima instancia del Tribunal Superior Electoral lo constituye su Pleno, integrado por su Presidente y la totalidad de los jueces titulares. El Pleno del Tribunal Superior Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes por lo menos tres (3) de sus miembros titulares o suplentes.

**Párrafo I.-** En caso de que faltare un miembro titular y tampoco estuviera su suplente, cualquiera de los suplentes de los otros miembros titulares podrá sustituirlo.

**Párrafo II.-** Corresponde al Pleno del Tribunal Superior Electoral la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia.

**Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

**Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos.** Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

**Párrafo I.-** Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

**Párrafo II.-** Las decisiones de mero trámite o de carácter administrativo serán firmadas sólo por el Presidente y el Secretario General del Tribunal Superior Electoral.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente Ley;
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidario;
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la ley electoral;

- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común;
- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en estos sea susceptible de afectar el resultado de la elección;
- 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional y
- 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums.

**Párrafo.-** Para los fines del numeral 2) del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, sí en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS**

#### **DE LAS JUNTAS ELECTORALES**

**Artículo 14.- Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales.

**Artículo 15.- Atribuciones.** Las juntas electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de tribunales electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley;
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos y,
- 3) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales;

**Artículo 16.- Anulación de elecciones.** Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos, en los casos siguientes:

- 1) Cuando conste de manera concluyente, por el sólo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que existe alguna de las causas de nulidad prevista en esta ley;
- 2) Cuando conste haberse declarado elegida una persona que no sea elegible para el cargo en el momento de su elección y
- 3) Si le es imposible a la Junta Electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

**Artículo 17.- Decisiones.** Las Juntas Electorales en el ejercicio de sus facultades contenciosas, podrán actuar de oficio o por solicitud de cualquier persona, sus deliberaciones se realizarán en cámara de consejo y adoptarán sus decisiones mediante resolución motivada.

**Artículo 18.- Recursos.** Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA ANULACION DE LAS VOTACIONES**

**Artículo 19.- De la demanda en nulidad.** Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya

participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral, o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección;
- 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección;
- 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;
- 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección y
- 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.

**Artículo 20.- Procedimiento.** Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado por ante la junta electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, o dentro de los dos (2) días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

**Artículo 21.- Formalidad de la impugnación.** Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al secretario de la Junta Electoral que deba decidir.

**Párrafo.-** El secretario dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma y al Tribunal Superior Electoral.

**Artículo 22.- Notificación de la impugnación:** El presidente de la junta electoral o la agrupación o partido que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copias de los documentos en que la apoya, a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidatura.

**Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación.** No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápites 1, 2 y 3 del artículo 19) de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones.

La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.

**Artículo 24.- Conocimiento y Fallo.** La junta electoral apoderada conocerá de la acción dentro de los dos (2) días de haberse introducido y fallará dentro de las 24 horas de haber conocido de ella. El fallo será publicado y notificado a las partes interesadas conforme lo disponga el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**Artículo 25.- Competencias en las infracciones electorales.** El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley Sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales o el Ministerio Público conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

## **CAPITULO VIII DE LAS APELACIONES**

**Artículo 26.- Forma y Plazo.** El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral, las decisiones de las Juntas Electorales, en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Electorales, no pudiendo superar las 48 horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

## **CAPITULO IX DEL AMPARO Y OTRAS ACCIONES PROCESALES**

**Artículo 27.- Amparos electorales.** El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste.

## **CAPITULO X DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 28.- Atribuciones administrativas para su funcionamiento.** Los aspectos de índole administrativos, la política salarial y de remuneraciones de sus funciones y empleados y la estructura de los departamentos técnicos y administrativos de apoyo a las funciones del tribunal, serán determinados en un reglamento dictado a tal efecto conforme a los siguientes parámetros:

- 1) El Pleno del Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad administrativa y podrá delegar funciones administrativas en su presidente y órganos de apoyo, los cuales deberá rendir cuentas ante éste;
- 2) Corresponde al Presidente del Tribunal la convocatoria del Pleno, la formulación de la orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, proponer la votación, disponer del orden de las intervenciones de los miembros y clausurar las sesiones del Pleno conforme el reglamento;
- 3) Corresponde al Presidente del Tribunal proponer al Pleno la terna para Secretario General;
- 4) Elaborar el informe anual de labores y presentarlo para remitirlo a las cámaras legislativas;
- 5) El Presidente es el representante oficial y legal del tribunal para todos los actos de naturaleza institucional y administrativa y
- 6) El Presidente es el vocero oficial del tribunal.

**Artículo 29.- De los deberes de los jueces del Tribunal Superior Electoral.** Constituyen deberes de los jueces integrantes del Tribunal Superior Electoral los siguientes:

- 1) Integrar el Pleno del Tribunal;
- 2) Cumplir oportunamente las comisiones que recibieren del Pleno del Tribunal;
- 3) Concurrir puntualmente y participar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados;
- 4) Consignar su voto en todos los actos y resoluciones, en especial los de carácter jurisdiccional y
- 5) Cumplir con las demás obligaciones y deberes que les imponen la Constitución, la ley y los reglamentos.

**Artículo 30. Suplentes.** Son funciones de los jueces Suplentes el remplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias.

**Artículo 31.- Secretaria General del Tribunal Superior Electoral.** El Pleno del Tribunal designará un Secretario General de las ternas que le sean sometidas por el Presidente conforme lo dispuesto por la presente ley y el reglamento.

**Párrafo I.-** El Secretario General estará sometido al mismo régimen de incompatibilidades de los jueces del tribunal.

**Párrafo II.-** Los requisitos y funciones del Secretario General se establecerán mediante reglamento.

**Artículo 32.- Minutas y Actas.** Las minutas, actas y resoluciones del Tribunal Superior Electoral serán elaboradas y custodiadas por la Secretaría General conforme lo dispuesto mediante reglamento.

**Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes.** Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

**Artículo 34.- Prohibición de enmiendas.** Firmadas las actas y publicadas no podrán ser objeto de ningún tipo de enmienda.

**Artículo 35.- Publicación de las decisiones.** Todas las decisiones del tribunal deberán ser publicadas, para lo cual serán utilizados los medios físicos y electrónicos que sean dispuestos mediante reglamento, a más tardar el día que siga a aquel en que se hubiere celebrado una sesión.

## **CAPITULO XI DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 36.- Parentesco o afinidad.** Entre los miembros del Tribunal Superior Electoral no puede haber vínculos de parentesco o afinidad entre si, hasta el tercer grado inclusive, ni con los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, hasta el primer grado.

**Párrafo.-** Si al momento de la designación de un titular o suplente no hubiere parentesco con candidatos a cargos electivos en el nivel presidencial, el hecho de que posteriormente exista parentesco con algún candidato a la presidencia y vicepresidencia de la República constituye ya un motivo para inhabilitar al titular o suplente.

**Artículo 37.- inelegibilidades.** Se encuentran impedidos de integrar el Tribunal las y los candidatos a cargos de elección popular; y, el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

## **CAPITULO XII DISPOSICION GENERAL**

**Artículo 38.- Distritos Electorales en el exterior.** Para fines de la presente ley y otros asuntos de orden electoral, la Junta Central Electoral creará mediante reglamento distritos electorales en el exterior con categoría de municipio y quedará a su cargo la designación de los miembros de las Juntas Electorales correspondientes a los mismos.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Derogación.** Se deroga la La Ley No. 02-03, de fecha 7 de enero del 2003 que Divide la Junta Central Electoral.

**Vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación